



EXPEDIENTE: 22-005969-1027-CA - 9  
PROCESO: MEDIDA CAUTELAR  
ACTOR/A: GRUPO ORGANIZADO DE PRODUCTORES DE ARROZ DE LA REGIÓN  
PACÍFICO COSTARRICENSE  
DEMANDADO/A: EL ESTADO

N° 2024002127

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las cero horas con cuatro minutos del dos de Abril del dos mil venticuatro.-

Se conoce solicitud de MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, presentada por los señores Róger Leiva Martínez, Mario Valverde Mora, Ólger Chamorro Santamaría, Wilfredo Angulo Duarte, Adolfo Valverde Sánchez, Alberto Alfaro Fernández, Eduardo Alberto Marín Cordero y Nelson Calderón Alfaro, de calidades consignadas en el escrito de interposición de demanda con solicitud de medida cautelar y agrupado y denominado como GRUPO ORGANIZADO DE PRODUCTORES DE ARROZ DE LA REGIÓN PACÍFICO Y BRUNCA COSTARRICENSE; contra **El Estado**.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.** 1) Mediante escrito del **09 de agosto del 2022**, se inicia proceso de conocimiento con medida cautelar urgente. (Imágenes 02 a 71) 2) Mediante resolución de las quince horas veintidós minutos del nueve de noviembre de dos mil veintidós, se rechazó la medida cautelar provisionalísima y se le dio audiencia al Estado. (Imágenes 92 a 94) 3) El Estado se apersonó y contestó negativamente la demanda (Ver imagen 126 y siguientes). 4) En los procedimientos se han seguido las prescripciones de rigor y no se observan causales de nulidad.

**II. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.** La parte gestionante en su escrito de demanda con solicitud de medida cautelar provisionalísima, pretende que: "(...) *se suspendan los efectos del acto impugnado mientras se resuelve por el fondo este asunto.* (...)" alegando que "(....) el decreto impugnado **rige sobre sectores sensibles y de gran trascendencia nacional** y es de aplicación



Firmado digital de:

PATRICIA LORENA CALDERON RODRIGUEZ, JUEZA TRAMITADORA

EXP: 22-005969-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

inmediata, lesionando los intereses de los productores de arroz nacional, la justa competencia, el mercado, la libertad de empresa, siendo el deber del Estado favorecer la protección de sectores vulnerables como los agricultores y siendo que sus efectos tendrán implicaciones entre todos los actores y protagonistas del mercado. (...) existe lesión no solo a la legalidad, sino también a los intereses legítimos de los productores nacional, quienes (...) han visto disminuida el área de siembra en el último período siendo

el decreto un acto sepultante para la cosecha nacional ya que los productores se verían a la suerte del industrial quienes decidan comprar su granza o granza importada con beneficios arancelarios. A su vez fue evidenciado, CNP no tiene capacidad de pago al productor nacional aspecto que agrava más las consecuencias del acto impugnado, poniendo en manos de pocos industriales la seguridad alimentaria (...)” (Imágenes 66 y 67)

**III. ALEGATOS DEL ESTADO.** En primer lugar, el Estado viene alegando una falta de legitimación activa, lo cual por su naturaleza no es resorte de esta etapa del proceso y, por ende, esta defensa queda para conocimiento por el fondo. Luego, en relación con los presupuestos que se deben cumplir para poder adoptar una medida cautelar, para la representante legal del Estado estos fueron incumplidos, en un primer término porque los actores "(...) se limitan a realizan (sic) alegaciones de manera general, sin individualizar situación alguna, ni siquiera de quienes fungen como partes accionantes, siendo esto un requerimiento en esta vía sumarísima. Por ende, estamos frente a la simple invocación de supuestas lesiones a intereses de índole general, no así a algún daño actual o potencial que pueda ser tutelado en esta vía tal y como lo exige el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo. (...)" (Ver imagen 128 del expediente digital judicial), insiste El Estado en que la carga de la prueba para demostrar el daño grave, la tiene quien alega tales, esto, según afirma, criterio del Tribunal de Apelaciones. Se afirma literalmente que "(...) obsérvese que las “pérdidas” alegadas en las declaraciones juradas, se atribuyen a los “altos costos de producción agroquímicos, fertilizantes, semilla de arroz más cara y de baja calidad y por factores climáticos”, situaciones que según narran esas personas ocurrieron en los años 2020 y 2021, es decir con anterioridad a la promulgación del decreto cuya suspensión se pretende. Con relación al argumento de que los productores nacionales han visto disminuida el



área de siembra y que el cuestionado decreto es el “acto sepultante” para la cosecha nacional, no es más que una opinión subjetiva que tan siquiera está referida a la situación particular o individual de los accionantes. (...)” (Imagen 129), para concluir que es palmario que en la especie no se configura el peligro en la demora. En cuanto a la apariencia de buen derecho, es criterio de la representación legal del Estado que la medida cautelar resulta temeraria por la forma en la que está planteada y que el Decreto no fue aplicado de manera intempestiva pues desde el año 2002, el Estado ha “(...) ha venido decretando anualmente, a solicitud expresa de CONARROZ, al menos un desabasto de arroz en granza al año, como puede observarse en el Cuadro I, denominado “Decretos Ejecutivos de Desabasto de arroz en granza”. Dichos datos evidencian, y conforme lo indica el informe técnico DAEMINF-004-22 del 29 de junio de 2022, denominado: “Simulación de DAI y tipo de cambio: posible impacto en el precio del arroz Ministerio de Economía, Industria y Comercio” (Imagen 131) y agrega un cuadro donde se aprecia la línea del tiempo de la emisión de dichos decretos ejecutivos de desabasto de arroz en granza. Así también, se encuentra en el escrito de contestación que presenta el Estado, otro cuadro número, según el cual, “(...) con base en los datos históricos recolectados en el Cuadro II, verificables en los últimos anuarios de CONARROZ correspondientes a los períodos, se evidencia que, incluso, existen importaciones de arroz fuera del desabasto para completar el consumo nacional como lo son las de los contingentes del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, (Ley N° 8622 del 21 de noviembre de 2007), las derivadas del Tratado de Integración Económica Centroamericana (TIEC: Ley N° 3150 del 29 de julio de 1963 y Ley N° 7629 del 26 de septiembre de 1996) y otros fuera de compromisos (...)” (Imagen 136), con esta información para la representación legal del Estado, es claro que de los mismos anuarios de CONARROZ, se desprende con toda claridad que “(...) la situación de desabasto en el mercado nacional ha provocado que el Estado deba autorizar cada año un volumen de importación con un arancel reducido para suplir el consumo nacional, dado que la producción nacional no es suficiente (...)” (Imagen 36), y dado que ese volumen de desabasto ha venido ingresando al país en las últimas 2 décadas, en aplicación del artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano” (Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985), es que debe rechazarse de plano los alegatos de los demandantes en cuanto



Firmado digital de:  
PATRICIA LORENA CALDERÓN RODRÍGUEZ, JUEZA TRAMITADORA

a la aplicación intempestiva. En igual sentido se rechazan los alegatos de la parte actora en cuanto a que con el Decreto que se pretende suspender, se violentan normas de rango superior. En este sentido, para la representación legal del Estado, "(...)COMEX analizó que concurría una de las causales contemplada en el artículo 26 del Convenio de cita, por lo que, la medida de modificar el DAI del arroz en granza y del arroz pilado es conforme a los compromisos internacionales del país y se ajusta al bloque de legalidad. (...)\" (Imagen 148)

Por otra parte, alega el Estado que en relación con el presupuesto de la **ponderación de intereses**, los actores no aportaron ningún elemento probatorio ni argumentación que demuestre la existencia de que sus intereses particulares sean lesionados con la promulgación del Decreto de marras. Literalmente, alega, y sin perjuicio de lo anterior: "(...) debe **prevalecer el interés público de mantener el cambio en la política arancelaria** determinada en el Decreto Ejecutivo N°43642, pues lo que se pretende con la modificación de los DAI es justamente que los costarricenses puedan acceder a mejores condiciones de mercado para satisfacer una necesidad básica de la dieta nacional como lo es el consumo de arroz, al contar con un nivel arancelario que permita las importaciones de grano para satisfacer la demanda nacional no cubierta por la producción nacional (60%) y, a la vez, sea posible continuar con la actividad productiva de arroz en Costa Rica (40%). Además esa norma, viene a dotar de seguridad jurídica al mercado, pues establece un arancel de 3,5% para el arroz en granza (código arancelario 1006.10.90.00) y de 4,0% para el arroz pilado (código arancelario 1006.30.90.00) de DAI, con la clara finalidad de fomentar condiciones para que concurra un mejor precio al consumidor. Además, **con los niveles arancelarios que propone, se permite también la producción nacional y el aprovechamiento simultáneo de los beneficios que conlleva el comercio internacional.** (...)\" (Imagen 153, énfasis suplidos)

IV. PRESUPUESTOS DE UNA MEDIDA CAUTELAR. Tal y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la tutela cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución de la sentencia (Voto N° 7190-1994, de las 15:24 horas del 6 de diciembre, Voto N° 6224-2005, de las



Firmado digital de:  
PATRICIA LORENA CALDERON RODRIGUEZ, JUEZA TRAMITADORA

15:16 horas del 25 de mayo del 2005). Brevemente, conviene indicar que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares justifica estas como un instrumento procesal de segundo grado -o instrumento del instrumento procesal- que busca paliar los efectos negativos de la normal y a veces patológica duración de los procesos jurisdiccionales –vacatio o distancia temporis-, haciendo valedero el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida dispuesta en el numeral 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, pues por pronta no puede ser tardada y por cumplida debe ser realizada. Con acierto se ha dicho que no se trata de un adelanto de criterio sino de una tutela de situaciones apremiantes que sin el debido respaldo jurisdiccional se convertirían en daños directos para las partes procesales intervinientes. En este mismo sentido, el artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece que el fin de la fijación de una medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. La doctrina ha indicado que la justicia cautelar no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal (Gallegos Fedriani, Pablo. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2 ed. Buenos Aires, Argentina: Ábaco, 2006).

De conformidad con el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el o la jueza, a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión del proceso de conocimiento no sea temeraria o en forma palmaria, carente de seriedad, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. Por otro lado, el mismo numeral 21 del Código establece la procedencia de la medida cautelar cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, situación que ha sido definida en la doctrina como el peligro en la demora o *periculum in mora*, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave (Jinesta Lobo, Ernesto. Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1 ed. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008). Por último, el



Firmado digital de:  
PATRICIA LORENA CALDERON RODRIGUEZ, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 22-005969-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: [tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr](mailto:tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr)

artículo 22 CPCA establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considere que el daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar solicitada. En términos similares, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (Sección Sexta), en voto numero 301-2012-VI, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil doce, se refirió al tema y en tal sentido estableció: "[...] La reparabilidad del bien no se satisface, en todos los casos, por un reintegro monetario. De ahí que como derivado de esta corriente, el Código Procesal Contencioso Administrativo (...) abandona de modo expreso un sistema cautelar que tiene como epicentro el acto administrativo, que si bien es una de las manifestaciones formales de la voluntad pública, no es la única. Por el contrario, al considerar el marco amplio del objeto del proceso, la justicia cautelar debe trascender la mera orden suspensiva como subespecie de las conservativas de contenido negativo, para introducir medidas innovativas, de contenido positivo, sean estas inhibitorias, ordenatorias o sustitutivas, pero siempre valorando, en cada caso, los alcances de los poderes del juez en torno al control de la discrecionalidad administrativa (ordinales 20 y 128 del CPCA). Desde ese plano, se trata de acciones que se encuentran al servicio del proceso principal de fondo, de ahí sus características de provisionalidad e instrumentalidad. En el primer caso, en tanto lo acordado respecto de la cautelar mantendrá una vigencia condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo. Cabe resaltar que también puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida, o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el numeral 29 del Código de rito. En el segundo aspecto (instrumentalidad), la medida cautelar guarda una marcada relación de accesoriedad con la sentencia final, pues en definitiva, sirve de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso en los términos ya señalados. A lo anterior se **añade el carácter de sumaria cognitio que es propio de estas medidas, pues siendo formas**



Firmado digital de:  
PATRICIA LORENA CALDERON RODRIGUEZ, JUEZA TRAMITADORA

EXP: 22-005969-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: [tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr](mailto:tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr)

provisionales que propenden a las finalidades señaladas, deben ser resueltas de forma breve para poder cumplir su función. Cabe indicar que estas medidas surgen, en todos los casos a instancia de parte; por tanto, están impregnadas por el principio dispositivo. Sin embargo, esto es así solo respecto del análisis de la necesidad de adoptarlas, pues bien el juzgador, **una vez pedidas, puede ordenar las que considere necesarias y adecuadas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia** (artículo 19.1 ejusdem). [...]" En síntesis, el juzgador debe tomar en cuenta los criterios que rigen la adopción de este tipo de medidas, entre ellos, la adecuación, sea, la idoneidad de la medida para satisfacer los fines buscados; necesidad, lo que presupone la valoración de los remedios que permitan de mejor manera cumplir con su finalidad y proporcionalidad, ponderando los intereses en juego.-

**V. CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Para la determinación de la procedencia de la medida es también importante tomar en cuenta, -tal y como fuera señalado supra, además de los presupuestos ya indicados, que la medida que vaya adoptarse, estructuralmente cuente con las siguientes características: 1.-) La **instrumentalidad e independencia** previa en relación con la sentencia definitiva que se produzca en un proceso principal, cuestión que determina al propio tiempo, la subordinación o accesoriedad de la medida con respecto del proceso principal dentro, o a efecto del cual se dicta. 2.-) La **provisionalidad**, en cuanto su eficacia en principio se agota al momento de dictarse la sentencia de mérito en el asunto principal o cuando las circunstancias así lo impongan. Es decir, tiene efectos supeditados a la pendencia de aquel proceso, tanto como la permanencia en el tiempo de las circunstancias que fuesen tomadas en cuenta para su adopción, características que traen causa de su intrínseca posibilidad de modificación o revocación (eficacia rebus sic stantibus). 3.-) La **urgencia** para evitar el peligro en la mora, nota que justifica las medidas cautelares adoptadas ante causam, prima facie o inaudita altera parte. 4.-) La **sumaria cognitio**, esto es, que este tipo de medidas son adoptadas en virtud de una cognición sumarísima efectuada por el órgano jurisdiccional, sin entrar a prejuzgar sobre el mérito del asunto, que de forma alguna sustituye la plenaria sucesión de pasos que implica el proceso de conocimiento.



**VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** Es criterio de esta Juzgadora en cuanto a la medida cautelar

solicitada, que, sin prejuzgar por el fondo pues no es competencia de esta etapa del proceso, la pretensión cautelar no resulta temeraria o pone en riesgo el interés superior público, por las razones que sumarísimamente se dirán. Considérese en cuanto a la **apariencia de buen derecho**, que conforme al numeral 21 citado, la acción de conocimiento de plena jurisdicción no es palmariamente carente de seriedad y que una vez realizada la sumaria cognitio, el juicio hipotético de probabilidad, se observa que la acción tampoco no es temeraria, por cuanto con el paso del tiempo ha sido público y notoria la afectación del sector nacional productor de arroz, lo cual tampoco se ha visto compensado con una baja sensible en el precio del mismo, a pesar de que en efecto las condiciones para los importadores fueron sustancialmente mejoradas con la disminución del arancel de importación para el arroz y pilado y el arroz en grano. Asimismo, del escrito se observan fundamentos con respaldo jurídico, fáctico y probatorio para sustentar la suspensión requerida de tal Decreto, para ello la parte accionante esboza motivos de afectación para los productores nacionales, por cuanto el sector industrial opta por lo que le resulte más rentable, y, obviamente, importa el arroz en vez de adquirirlo en el mercado interno.

En cuanto al **daño grave**, ha de decirse que no es de recibo la tesis del Estado cuando en su defensa alega que el daño grave que dice estar sufriendo el sector arrocero nacional, no lo puede ser en función de que desde el año 2002, el Ejecutivo ha debido emitir decretos de desabasto del grano, por cuanto la cosecha interna no suple las necesidades de la población y que ello es prueba de que en realidad no ha habido ninguna aplicación intempestiva como lo alegan los actores, dado que son más de dos décadas en las que esos decretos se repiten anualmente para poder abastecer la demanda interna, con lo que se demuestra que el tema no es nuevo y que los productores internos no están sufriendo un daño grave con la "aplicación intempestiva" que alegan. Sin embargo, es también de considerar para esta juzgadora que tales decretos no han representado ningún daño grave al interés público, solamente han debido aplicarse como medida interna para proveer el arroz que se está demandando, luego de que los productores internos pudieran colocar sus cosechas y con ello, poder continuar con su actividad agrícola, pero, con el Decreto impugnado crea una enorme y desventajosa diferencia para los productores nacionales, visto que con la reducción arancelaria se abrió la posibilidad de que los importadores no se vieran obligados a comprar la producción nacional, y, dado que importar el



Firmado digital de:

PATRICIA LORENA CALDERON RODRIGUEZ, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 22-005969-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

grano les resulta más económico, pues eso es lo que han hecho, con lo cual sí se ha afectado directamente la cosecha nacional y esto ha llevado a muchos pequeños y medianos productores a abandonar su siembra, sin que el Estado haya provisto una alternativa para quienes tenían su economía dependiente de tal producto y ahora se enfrentan a la quiebra de sus micro y pequeñas empresas. Esto aparejado, como ya se dijo, a que el precio del producto no ha bajado en los niveles proyectados por el Poder Ejecutivo, con lo cual el beneficio de la emisión del Decreto Ejecutivo N° 43642, de desregulación arancelaria del precio del arroz, quien parece haberlo obtenido es un sector no vulnerable en la fórmula de mercado: los importadores, los que a pesar de que han podido traer al país el producto a precios muy inferiores del ofertado internamente, no han trasladado ese beneficio al grueso de la población, justamente ese quintil cuya fuente primaria de alimentación reside en el consumo de arroz y frijoles. Cabe reforzar el hecho de que esta Juzgadora se limita a hacer un juicio hipotético de probabilidad sobre la situación jurídica sustancial y de manera preliminar (sumaria cognitio), sin prejuzgar el fondo que de manera profunda, hará el tribunal de juicio que resuelva el proceso de conocimiento.

Del análisis realizado por esta juzgadora, se tiene que lo solicitado por la promovente no resulta temerario o carente de seriedad. Por otro lado, el hecho de que la no adopción de esta cautelar, implicaría vaciar de contenido el objeto principal del proceso judicial, da sentido al presupuesto del **peligro en la demora** que representa la patológica tardanza de los procesos judiciales, los que tienen justificaciones internas que no viene al caso mencionar pero que no dejan de representar un peligro para quienes requieren de una justicia cumplida y pronta, la que, aunque en ocasiones no resulta ser como se esperaba, al menos crea certeza jurídica sobre la situación que llevó a las partes a buscar la tutela judicial y en función de ellos les permite tomar decisiones en función de los resultados. Sin embargo, en este caso particular, entiende esta Administradora de Justicia que someter a las partes a la duración del proceso (10 y más años), sin una tutela cautelar, podría significar la debacle en la economía de muchas familias que dependen de esta actividad, porque debe tenerse claro que no solo los micro, pequeños y grandes empresarios podrían ver arruinados sus negocios, sino también los trabajadores que ordinariamente se deben contratar para desarrollar la actividad.



Firmado digital de:  
PATRICIA LORENA CALDERON RODRIGUEZ, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 22-005969-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: [tpoca-sgdoc@poder-judicial.go.cr](mailto:tpoca-sgdoc@poder-judicial.go.cr)

En cuanto al presupuesto de la **ponderación de intereses en juego**, conforme con el numeral 22 del Código de rito, no encuentra esta juzgadora riesgo alguno en el interés público, por cuanto con la suspensión del Decreto antedicho, solo se estaría volviendo a las condiciones normativas anteriores, sin afectar el abastecimiento del grano básico, no hacerlo, en cambio, sí conlleva como ya se dijo, una afectación para la población productora en cuanto a la reducción de áreas de siembra (que ya se está dando) y a la afectación directa en las economías familiares de este sector. En conclusión, ponderando los intereses en juego y atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, se concluye que el otorgamiento de la solicitud cautelar no lesiona el interés público ni las finanzas del Estado, pero sí minimiza un posible daño grave a los promoventes y, dado que existe instrumentalidad entre la medida cautelar peticionada y el objeto del proceso de conocimiento, pues lo solicitado en la medida cautelar es un instrumento útil, efectivo, pertinente y necesario para salvaguardar y proteger el objeto del proceso de conocimiento, se procede a otorgar la misma.

#### **POR TANTO**

Se **ACOGE** la medida cautelar definitiva solicitada por los señores Róger Leiva Martínez, Mario Valverde Mora, Ólger Chamorro Santamaría, Wilfredo Angulo Duarte, Adolfo Valverde Sánchez, Alberto Alfaro Fernández, Eduardo Alberto Marín Cordero y Nelson Calderón Alfaro y se ordena la suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 43642 “Modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación de Arroz en Granza y Pilado”. Conforme el ordinal 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo, contra este auto cabe recurso de apelación con efecto devolutivo, para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo. Es todo. **Notifíquese.**

*Patricia Lorena Calderón Rodríguez*  
**Jueza Tramitadora**



Firmado digital de:  
PATRICIA LORENA CALDERON RODRIGUEZ, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 22-005969-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: [tpoca-sgdoc@poder-judicial.go.cr](mailto:tpoca-sgdoc@poder-judicial.go.cr)

- Código Verificador -



DWR5BXEXC5G61



Firmado digital de:  
PATRICIA LORENA CALDERON RODRIGUEZ, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 22-005969-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax:  
2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: [tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr](mailto:tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr)